

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA  
DE INGRESO AL SEIA, “PROYECTO  
TELEFÉRICO BICENTENARIO”**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0235**

**SANTIAGO, 30 de abril de 2020**

**VISTOS:**

1. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencias) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), con fecha 28 de agosto de 2019, mediante la cual, el señor Pelayo Santa María Muxica en representación de Sociedad Concesionaria Teleférico Bicentenario S.A. (en adelante el “Proponente”) consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto denominado “Proyecto Teleférico Bicentenario” (en adelante el “Proyecto”).
2. La carta RM/P N°0233 con fecha 06 de febrero de 2020, del SEA RM, la cual solicita mayores antecedentes para resolver la consulta de pertinencia del Vistos N°1.
3. La carta ingresada con fecha 13 de marzo de 2020, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente entrega los antecedentes solicitados en el visto anterior.
4. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
5. El Oficio Ordinario N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *“Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*.
6. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 28 de agosto de 2019 y complementado el 13 de marzo de 2020, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Proyecto Teleférico Bicentenario”. De acuerdo a los antecedentes presentados, el Proyecto consiste en:

- 1.1 La construcción y habilitación de un teleférico urbano que permitirá, la conexión entre las comunas de Providencia, Las Condes y Huechuraba, en un tiempo aproximado de 13 minutos desde su punto inicial en la estación “sobre el Canal San Carlos”, ubicada en una parte de la sección del canal San Carlos justo al nor-poniente de la avenida Vitacura (comuna de Providencia/Las Condes), entre las calles Nueva Tajamar y Nueva Tobalaba, hasta la finalización del recorrido en la Ciudad Empresarial, unos 100 m al oriente de la intersección de Av. Santa Clara con Av. El Parque (comuna de Huechuraba).
- 1.2 El teleférico urbano tendrá una longitud total aproximada de 3.350 m, con tres estaciones de pasajeros (Estación sobre el canal San Carlos, Parque Metropolitano y Santa Clara) y veintiséis (26) pilas, uniendo las comunas de Providencia, Las Condes y Huechuraba.
- 1.3 La ubicación del Proyecto se muestra en la Figura N°1 de la presentación singularizada en el Vistos N°1. Las coordenadas de referencia de las estaciones y punto de quiebre del proyecto se presentan en la siguiente tabla:

Tabla 1. Coordenadas de estaciones y punto de quiebre (WSGS84 HS 19)

Estación	Este	Norte
Estación sobre el Canal San Carlos	350.751	6.301.333
Parque Metropolitano	350.492	6.303.309
Santa Clara	349.562	6.304.246
Punto de Quiebre	350.578	6.301.469

Fuente: Tabla CP-1 de la presentación singularizada en el Vistos N°1

- 1.4 De acuerdo a lo señalado por el Proponente, desde la Estación sobre el Canal San Carlos el trazado se dirige hacia el norponiente pasando por sobre Nueva Tajamar hasta un terreno localizado en la esquina norponiente de la intersección de las avenidas Andrés Bello y Nueva Tajamar, donde se implementa un punto de quiebre para permitir el cambio de dirección del trazado. Este tramo tiene una longitud aproximada de 200 m contemplándose en él la instalación de tres pilas. Desde este punto de quiebre, el trazado se desplaza hacia el norte en dirección al Parque Metropolitano donde se localizará la segunda estación. Este tramo del trazado tiene una longitud aproximada de 1.840 m, pasando por sobre la autopista Costanera Norte. Para este tramo se considera la instalación de diez (10) pilas que se ubican en los espacios públicos disponibles en el recorrido, cinco (5) de las cuales están en los terrenos del Parque Metropolitano.
- 1.5 Desde la segunda estación en el Parque Metropolitano hasta la estación Santa Clara en la Ciudad Empresarial, el tramo tiene una longitud aproximada de 1.280 m y contempla la instalación de doce (12) pilas, de las cuales siete (7) se ubican en terrenos del Parque Metropolitano, una inmediatamente al costado norte de Américo Vespucio (en el sector La Pirámide), otra en terrenos de la inmobiliaria Parque Santiago y las cinco restantes van por la mediana de la avenida Santa Clara.
- 1.6 En el área de la Estación Parque Metropolitano se instalará un conjunto de equipos eléctricos (transformador) destinados a transformar la tensión a los niveles requeridos por el Proyecto. También se instalará un motor diésel como unidad de respaldo, para mover el sistema teleférico en caso que el sistema falle y poder evacuar a los pasajeros en caso de emergencia. Esta unidad será de media tensión.

En los antecedentes detallados en el N°3 de los Vistos, el Proponente aclara que en la Estación Parque Metropolitano se ubicarán dos grupos electrógenos, uno para cada sector (Sector 1: Estación Canal San Carlos-Parque Metropolitano y Sector 2: Parque Metropolitano-Ciudad Empresarial). El combustible de cada

generador será almacenado en un estanque de 1.000 L, equivalente a 885 kg de diésel a 15°C, instalado en la base de cada grupo electrógeno.

- 1.7 El Proyecto considera la construcción de obras temporales para la fase de construcción y obras permanentes asociadas a la fase de operación. Las obras temporales corresponden principalmente a instalaciones de faena para la construcción, mientras las obras permanentes asociadas al proyecto corresponden a línea del teleférico, estaciones, cabinas, talleres y caminos de acceso. Estos últimos serán usados en la fase de construcción para la instalación de las pilas y en la fase de operación serán usados con fines de mantención.
- 1.8 El Proponente señala que las superficies estimadas para cada una de las obras permanentes contempladas por el Proyecto, corresponden a 7.304 m<sup>2</sup> en su totalidad, las cuales se subdividen de acuerdo a lo señalado en la siguiente tabla:

Tabla 2. Superficies de las obras permanentes del Proyecto

Instalación	Superficie (m <sup>2</sup> )	Propiedad
Estación sobre canal San Carlos	1.504	Bien Nacional de Uso Público
Estación Parque Metropolitano	1.898	SERVIU
Estación Santa Clara	820	Privado-Ciudad Empresarial
Punto de Quiebre	756	Municipal
Pilas (26)	104 (4 m <sup>2</sup> c/u)	
TOTAL	7.304	

Fuente: Tabla CP-2 de la presentación singularizada en el Vistos N°1

- 1.9 Según lo señalado por el Proponente, para la definición del trazado y localización de las pilas, se privilegió la ocupación de terrenos correspondientes a Bien Nacional de Uso Público (BNUP) y terrenos fiscales, donde no se visualizaron conflictos de ocupación. No obstante lo anterior, será necesaria también la ocupación de terrenos privados pertenecientes principalmente al Cementerio Parque Santiago, Ciudad Empresarial y Municipalidad de Las Condes, en donde ninguno de estos terrenos posee viviendas o edificaciones.
- 1.10 Respecto a la instalación de faenas, existirá una en cada estación, siendo la principal la que se ubicará en el Punto de Quiebre, ubicado en Av. Andrés Bello con Nueva Tajamar de aproximadamente 950 m<sup>2</sup> de terreno, otra se ubicará en el sector de Ciudad Empresarial, aproximadamente de 2.000 m<sup>2</sup>, y una tercera instalación de faenas se encuentra en las cercanías de la futura estación Parque Metropolitano en el camino interior Rodolfo Phillipi con Camino Federico Albert en el Parque Metropolitano.
- 1.11 Los componentes principales del sistema del teleférico son elementos electromecánicos que serán instalados a lo largo del trayecto por donde corre el cable aéreo, y corresponden a:

- **Pilas o fustes metálicos:** corresponde a un elemento metálico estructural donde se soporta, apoya y permite el desplazamiento del cable portante tractor y cabinas. Serán 26 pilas o fustes metálicos tubulares (24 torres con fundaciones propias más dos pilones en las estaciones Punto de Quiebre y Parque Metropolitano que van apoyados en la estación).

Las pilas serán ancladas al cimiento de concreto empotrado en el suelo por medio de pernos de anclaje embebidos en su correspondiente cimentación.

En particular para la construcción de la pila N°3, en el borde del cajón del río Mapocho, se deberán considerar trabajos de manejo del río de acuerdo a la ingeniería para ejecutar todas las obras asociadas, desde los pilotes y fundación hasta el montaje de la pila. Para acceder a ese punto se coordinará con las autoridades y organismos que corresponda para circular con la

maquinaria necesaria a utilizar en la ejecución de obras. A partir del diseño estructural propuesto, se estima una excavación y retiro de material de aproximadamente 130 m<sup>3</sup> para la fundación de esta pila.

Según lo señalado por el Proponente, los micropilotes o anclajes estarán fundados sobre roca. Sólo en caso que sea necesario se usarán tronaduras. En caso de que eso ocurriese, el manejo de explosivos, desde su origen hasta su uso, será contratado con terceros autorizados, por lo que el Proyecto no almacenará explosivos en ninguna de sus fases.

- **Cable:** Elemento mecánico que permite el desplazamiento y soporte de las cabinas. Estará configurado y dispuesto por dos bucles cerrados entre las poleas extremo-retorno y la estación intermedia motriz. Para el cable se tendrá como criterio de diseño una relación mínima de quince (15) entre la tensión mínima de la línea y el peso de una cabina cargada.

**1.12** Respecto a las Estaciones, el Proponente señala que para que las éstas sean funcionales, contarán con áreas y espacios mínimos necesarios para los equipos técnicos, el personal operativo y los usuarios. La distribución general de las instalaciones se presenta en la Figura CP-3 de la presentación singularizada en el Vistos N°1 y considera:

- **Acceso principal (AP):** Incluye áreas de distribución de flujos, sistemas de circulación vertical, taquilla de venta de boletos y torniquetes de acceso.
- **Nivel de abordaje (NA):** en este nivel se encuentra el canal de cabina, plataformas de abordaje y el cuarto de control.
- **Bajos de la estación (BE):** aprovechando los desniveles de los terrenos, los bajos se convierten en una zona útil para la ubicación de cuartos técnicos (equipos eléctricos, sistema de respaldo mecánico) y equipamiento urbano.

**1.13** Respecto a la conexión eléctrica, el Proyecto se empalmará al sistema eléctrico de ENEL mediante conexión a una línea de transmisión de media tensión (menor a 23 KV). El conjunto eléctrico se localizará en el Parque Metropolitana en los mismos terrenos donde se instalará la estación motriz y el acceso-egreso al Parque desde el teleférico, en un área entre 25-35 m<sup>2</sup>, y contempla albergar los equipos de alimentación y transformación eléctrica del sistema (transformadores, interruptores, seccionadores y tableros).

**1.14** Respecto del Punto de Quiebre corresponde a una estructura que permite el cambio de alineación del sistema cambiando el ángulo de dirección del tránsito del teleférico, no está considerado el embarque y desembarque de pasajeros, ni la construcción de ninguna edificación área el servicio de atención de usuarios. Sólo se permitirá el acceso para labores de mantenimiento.

**1.15** La fase de construcción del Proyecto se estima en 26 meses.

**1.16** Respecto a la operación del teleférico, cuyo objetivo es el transporte de pasajeros, funcionará los 365 días del año, salvo 20 días al año para mantención. El horario de funcionamiento del teleférico será entre las 6:30 y las 23:00 horas de lunes a sábado y de 8:00 a 21:00 horas los domingos y festivos.

**1.17** La capacidad máxima del teleférico será de 3.000 pasajeros por hora por dirección, con diez pasajeros por cabina y velocidad máxima de 6 m/s, totalizando un tiempo de viaje aproximado de 13 minutos entre la estación “sobre el canal San Carlos” en Providencia/Las Condes y la estación “Santa Clara” en Huechuraba (Ciudad Empresarial).

1.18 De acuerdo a lo señalado por el Proponente, la solución sanitaria para la fase de operación será la siguiente:

Estación sobre Canal San Carlos: Se considera la conexión a los sistemas públicos de agua potable y alcantarillado de aguas servidas.

Estación Parque Metropolitano: Se considera la conexión al sistema de Agua Potable propio del Parque y solución de alcantarillado particular de aguas servidas, por encontrarse fuera del área de concesión de las empresas sanitarias que operan en la ciudad de Santiago.

Estación Santa Clara: Se considera la conexión a los sistemas públicos de agua potable y alcantarillado de aguas servidas.

1.19 En el anexo AD-1, de la presentación singularizada en el Vistos N°3, el Proponente adjunta los Certificados de Informaciones Previas (CIP) de las áreas donde se emplazarán las estaciones Parque Metropolitano y Santa Clara.

De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas N° 275 de fecha 13 de febrero de 2020, emitido por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Vitacura, el área del Proyecto de la Estación Parque Metropolitano se emplazará en área urbana cuyo uso de suelo corresponde a U-Ee2 (Uso de Suelo Equipamiento Especial N°2 Parque Metropolitano).

De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas N°235 de fecha 21 de febrero de 2020, emitido por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Huechuraba, el área del Proyecto de la Estación Santa Clara se emplazará en área urbana cuyo uso de suelo corresponde a Zona ZC4-2 Sub-Centro de equipamiento Metropolitano.

En relación con la Estación sobre el Canal San Carlos, el Proponente señala que solicitó el CIP correspondiente a las Direcciones de Obra de las Municipalidades de Las Condes y Providencia pero al encontrarse la obra emplazada en un bien nacional de uso público, no se encontraría inscrito y no contaría con rol asignado. Al respecto el Proponente adjunta Oficio Ord. N°252 (adjunto en el anexo AD-1 de la presentación singularizada en el Vistos N°3), de fecha 06 de marzo de 2020, del Servicio de Impuestos Internos, en el cual se señala que la franja de terrenos consultada, por ser bien nacional de uso público no se encuentra inscrita y no cuenta con rol asignado.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado, señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto denominado “Proyecto Teleférico Bicentenario” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

3.1 La letra a) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, *“Acueducto, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas.*

*Presas, drenajes, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas, incluyendo a los glaciares que se encuentren incorporados como tales en un Inventario Público a cargo de la Dirección General de Aguas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son significativos cuando se trate de:*

*(...)*

*a.4) Defensa o alteración de un cuerpo o curso de aguas continentales, tal que se movilice una cantidad igual o superior a cincuenta mil metros cúbicos de material (50.000 m<sup>3</sup>), tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo, o cien mil metros cúbicos (100.000 m<sup>3</sup>), tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago.*

*Se entenderá por defensa o alteración aquellas obras de regularización o protección de las riberas de estos cuerpos o cursos, o actividades que impliquen un cambio de trazado de su cauce, o la modificación artificial de su sección transversal, todas de modo permanente.*

*La alteración del lecho del curso o cuerpo de agua y de su ribera dentro de la sección que haya sido declarada área preferencial para la pesca recreativa deberá someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, independiente de la cantidad de material movilizad.*

**3.2** *La letra e) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, “Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas”.*

**3.3** *La letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, “Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas”:*

*“h.1. Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características:*

*h.1.1. Que se emplacen en áreas de extensión urbana o en área rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;*

*h.1.2. Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales;*

*h.1.3. Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas; o*

*h.1.4. Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos”.*

**3.4** *La letra ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radiactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:*

*ñ.3) Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una*

*cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).*

*Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la clase 2, división 2.1, 3 y 4 de la NCh382. Of 2004, o aquella que reemplace.*

*Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del Decreto Supremo N°148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra 0.9 del presente artículo.”*

*ñ.4) Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día).*

*Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg).*

*Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.*

*Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.*

*Los residuos se considerarán sustancias corrosivas o reactivas si se encuentran en las hipótesis de los artículos 17 o 16 del Decreto Supremo N°148, de 2003, del Ministerio de Salud, respectivamente, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra 0.9 de este artículo.*

**3.5** La letra p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, “Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

**4.** Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto denominado “Proyecto Teleférico Bicentenario” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en razón de los siguientes argumentos:

**4.1** Respecto del literal a) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, se puede señalar que el Proyecto considera trabajos de manejo de río, para la construcción de la pila N°3, que se emplazará en el borde del cajón del río Mapocho, producto de lo cual, se estima una excavación y retiro de material de aproximadamente 130 m<sup>3</sup>, tal como se detalla en el Considerando 1.11 de la presente Resolución, por lo que no cumpliría con lo preceptuado en el mencionado literal.

**4.2** Respecto del literal e) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, se puede señalar que el Proyecto, si bien tiene por objetivo el transporte de pasajeros, al tratarse de un sistema de transporte por cable y cabinas suspendidas, no cumple con lo preceptuado en el citado literal.

**4.3** Respecto del literal h.1.1 del artículo 3° del Reglamento del SEIA, se puede señalar que el Proyecto se emplazará en una zona urbana de acuerdo a lo señalado en los Certificados de Informaciones Previas detallados en el

Considerando 1.19 de la presente Resolución, por lo tanto, el Proyecto no cumple con las características que establece el mencionado literal.

- 4.4 Respecto del literal h.1.2 del artículo 3° del Reglamento del SEIA, se puede señalar que el Proyecto no da lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales, no cumpliendo con lo preceptuado en el citado literal.
- 4.5 Respecto del literal h.1.3 del artículo 3° del Reglamento del SEIA, se puede señalar que la superficie del Proyecto es inferior a 7 ha, específicamente abarca una superficie estimada de 7.304 m<sup>2</sup>, no cumpliendo con lo preceptuado en el citado literal.
- 4.6 Respecto del literal h.1.4 del artículo 3° del Reglamento del SEIA, se puede señalar que el Proyecto no consulta la construcción de edificios públicos y tampoco estacionamientos, sino que corresponde a un sistema de transporte por cable y cabinas suspendidas, no cumpliendo por tanto con lo preceptuado en el citado literal.
- 4.7 Respecto del literal ñ.3) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, se puede señalar que el Proyecto considera el almacenamiento de combustible para funcionamiento de dos generadores de emergencia, dicho almacenamiento se realizará en estanques de 1.000 L, lo que equivale a 885 kg de diésel a 15°C, por tanto, el almacenamiento total proyectado de diésel es de 1.770 kg, no cumpliendo con los valores señalados en el mencionado literal.
- 4.8 Respecto del literal ñ.4) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, se puede señalar que según lo señalado por el Proponente, podría ser necesario el uso de tronaduras para los anclajes sobre roca, pero en tal caso, el manejo de explosivos será contratado a terceros por lo que no está considerado el almacenamiento de explosivos en ninguna de sus fases, por lo tanto, no le resulta aplicable el mencionado literal.
- 4.9 Respecto del literal p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, se puede señalar que si bien una de las Estaciones se emplazará en el Parque Metropolitano de Santiago, de acuerdo a lo señalado en los Certificados de Informaciones Previas detallados en el considerando 1.19 de la presente Resolución, ninguna de las tres estaciones consideradas para el Proyecto se emplazará en un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA de acuerdo a los Oficios Ordinarios N°130.844 y N°161.081 mencionados en los Vistos N°5 y N°6 de la presente Resolución, de manera tal que no resulta aplicable el requisito contenido en el citado literal.

5. Que, en virtud lo anterior,

#### RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto denominado “Proyecto Teleférico Bicentenario”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Pelayo Santa María Muxica en representación de Sociedad Concesionaria Teleférico Bicentenario S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que

el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente Resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE**

**ANDELKA VRSALOVIC MELO  
DIRECTORA REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN METROPOLITANA**

SHG/ACP

Distribución:

- Señor Pelayo Santa María Muxica, en representación de Sociedad Concesionaria Teleférico Bicentenario S.A.  
Correo electrónico: icaros@icafal.cl; psantamaria@icafal.cl; l\_contreras@jaimeillanes.cl

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 197-P-19.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 5.727/20.